

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions, including 'PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS' and 'ULTRAMAR'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 26 de Mayo último ha sido nombrado, por antigüedad, Oficial cuarto de la Junta general de Estadística, con el sueldo de 44.000 rs. anuales, el Oficial quinto de la misma D. Angel Castro y Blanc.

Por otra de 14 del corriente ha sido nombrado, en virtud de oposición limitada y á propuesta del Tribunal de censura, Oficial quinto de la Junta general de Estadística, con el sueldo de 12.000 rs. anuales, el Oficial sexto de la misma D. José Jimeno Agins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión intrasmisible de 4.000 rs. á Doña Francisca Bartolomé y Ortega de Derches, hija de D. José, muerto en la emigración.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano Garcia y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, núm. 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, núm. 4, á quien tambien habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano Garcia, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo sido declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictamen de esta Seccion, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, número 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al art. 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano Garcia, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad sería necesario, ó que este hubiese tambien expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sos-

tener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Seccion en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el periodo intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Seccion da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales ordenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Rafael Milans del Bosch, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Caldetas en el riego de tierras de su propiedad, sitas en el término de San Vicente de Llaveneras, provincia de Barcelona; abriendo minas desde la que tiene en las citadas tierras confinante con la expresada riera hasta hallar las filtraciones de la misma, penetrando en lo interior de su cauce y prolongando su mina para atravesar dicha riera hasta hallar los terrenos que posee en la margen opuesta, frente al molino llamado Torremó, lo cual efectuará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al plano, memoria y detalles presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Durante la ejecucion de las obras no se obstruirá el cauce de la riera con depósitos de materiales ni con los productos de las perforaciones.

3.º Si fuese indispensable la apertura de pozos en el cauce de la riera, se cegarán despues de terminadas las obras; y si se creyese conveniente dejar alguno para registro, se revestirán sus paredes y se cubrirá con una losa de tapa que tenga á lo menos un espesor de 0,30 metros, sobre la cual se dejará una capa de tierra de 0,30 metros de altura.

4.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

5.º Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ignacio Echeverria, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1816, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Elorz como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Cizur, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutará las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La presa se construirá en el sitio designado en el plano, no elevándola más que un metro 40 centímetros sobre la parte más alta de la solera en el banco de piedra que allí existe, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto programa que en cumplimiento de lo dispuesto por esa Direccion general ha formado la Junta de Profesores de la Escuela superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para los exámenes de ingreso en la misma, correspondientes á las asignaturas de Aritmética, Álgebra, Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

PROGRAMA

DE LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Aritmética.

Nociones preliminares y definiciones. Ideas generales sobre la unidad, cantidad, número y sus diversas clases.

Sistema decimal de numeracion hablada y escrita. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros. Pruebas de estas operaciones. Métodos abreviados de efectuarlas.

Caracteres de divisibilidad de un número y aplicacion á los divisores 2, 3, 5, 7, 9 y 11.

Fundamento de las reglas que se deducen y su extension á cualquier otro número.

Máximo comun divisor de los números. Mínimo múltiplo.

Teoremas sobre la divisibilidad de los números y de los productos.

Definiciones de las fracciones ordinarias.

Alteraciones que puede experimentar un quebrado en su forma y en su valor variando alguno de sus términos. Consecuencias y reglas que se deducen para simplificar, sumar, restar, multiplicar y dividir las fracciones ordinarias.

Definicion de las fracciones decimales. Su numeracion hablada y escrita.

Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estas fracciones. Multiplicacion abreviada.

Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal y vice versa.

Diferentes clases que deben considerarse y sus propiedades peculiares. Aplicaciones para aproximar los resultados de divisiones inexactas.

Sistema métrico.

Definicion de los números complejos.

Reduccion de las operaciones con cantidades complejas á operaciones con quebrados.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos.

Sistema de pesas y medidas de Castilla y su relacion con el sistema métrico.

Definiciones de potencias y raices.

Formacion de potencias y extraccion de las raices cuadrada y cubica: 1.º de los números enteros; 2.º de las fracciones ordinarias. Extraccion de la raíz con una aproximacion dada.

Extraccion de la raíz cuadrada de fracciones decimales. Los mismos problemas para la raíz cubica.

Definiciones de las razones y proporciones. Dos clases de razones y proporciones. Teoremas y propiedades peculiares á cada una de ellas.

Reglas de tres simple y compuesta. Regla de compañía.

Regla de interés ó descuento. Regla conjunta.

Regla de aligacion. Regla de falsa posicion.

Reduccion de un sistema de numeracion á otro. Operaciones con los números en un sistema cualquiera.

Álgebra.

Definiciones y nociones preliminares.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division algebraicas.

Fracciones algebraicas y exponentes negativos. Cantidades primas.

Máximo comun divisor. Mínimo comun múltiplo.

Resolucion de las ecuaciones determinadas de primer grado.

Discusion de los valores de las incógnitas. Suma, resta, multiplicacion y division de las desigualdades.

Resolucion de las desigualdades de primer grado. Condicion para que una ecuacion de primer grado con dos incógnitas admita soluciones enteras.

Forma general de los valores de las incógnitas, y modo de deducir todas las soluciones cuando se conoce una.

Modo de hallar las soluciones enteras y positivas. Soluciones enteras de m ecuaciones con m+1 incógnitas.

Caso en que el número de incógnitas es superior en más de una unidad al de ecuaciones.

Resolucion de las ecuaciones de segundo grado de una sola incógnita y discusion de los valores de esta.

Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Ecuaciones reducibles á las de segundo grado. Análisis indeterminada de segundo grado.

Máximos y mínimos. Expresiones imaginarias.

Potencias y raices de los mojomios. Cálculo de los radicales y de los exponentes fraccionarios.

Deduction de las fórmulas que dan el número de combinaciones, permutaciones y productos diversos de varias cantidades.

Demonstracion de la fórmula del binomio de Newton. Potencias de los polinomios.

Extraccion de la raíz cuadrada, cubica y en general de un grado cualquiera de un polinomio.

Progresiones por diferencia y por cociente. Problemas á que dan lugar estas progresiones y discusion de las fórmulas que resultan.

Fracciones continuas: su formacion y procedencia. Reduccion á fracciones convergentes y sus propiedades.

Método para encontrar una solucion entera de una ecuacion de primer grado entre dos variables.

Logaritmos considerados como el resultado de la comparacion de una progresion por diferencia y otra por cociente.

Logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.

Logaritmos considerados como potencias de un número constante.

Construccion de una tabla de logaritmos. Disposicion y uso de las tablas de Callet.

Resolucion de la ecuacion exponencial por el método de las fracciones continuas.

Pasar de un sistema de logaritmos á otro. (C.) Límite del error debido al empleo de los logaritmos.

Diferentes clasificaciones de las funciones. Límites de las funciones.

Derivadas de diferentes órdenes. Teoremas relativos á las derivadas de las funciones que dependen inmediatamente de una variable.

(C.) Derivadas de las funciones de funciones, de las compuestas, implícitas é inversas.

Derivadas de las funciones elementales algebraicas y trascendentes.

Derivadas de una combinacion cualquiera de funciones.

Ley de los coeficientes en el desarrollo de Taylor por una ó muchas variables.

(F.) Teorema de Maclaurin.

(E.) Máximos y mínimos de funciones de una variable. Determinacion de los valores de una funcion cuando tienen la forma $\frac{0}{0}$, $\frac{\infty}{\infty}$, &c. Casos en que no es aplicable el teorema de Taylor.

Forma y número de raices de una ecuacion algebraica. Relaciones que las unen á los coeficientes.

Ecuaciones numéricas, casos en que una ecuacion tiene raices reales.

Regla de los signos de Descartes.

Aplicacion de la teoría del máximo comun divisor á la eliminacion. Separacion de las soluciones extrañas. Grado de la ecuacion final.

Raices infinitas de las ecuaciones. Ecuaciones irracionales.

Diferentes transformaciones de que es susceptible una ecuacion para resolverla más facilmente.

Ecuaciones cuyas raices son una combinacion dada de las de la propuesta.

Ecuaciones que contienen raices iguales.

Ecuaciones reciprocas y negativamente reciprocas. Cuando varias ecuaciones tienen raices comunes.

Cuando existen relaciones entre las raices de varias ecuaciones, método general.

Funciones simétricas. Aplicaciones á la formacion de las ecuaciones de las diferencias, sumas, productos y cocientes, y á la eliminacion.

Determinacion de los límites de las raices reales de las ecuaciones numéricas.

Teorema de Sturm y sus aplicaciones.

Método para la determinacion de las raices enteras y abreviaciones de que es susceptible.

Raices fraccionarias. Divisores comensurables de segundo grado.

Cálculo por aproximacion de las raices incommensurables.

Método de Lagrange. De Sturm. De Newton.

(C.) Regla de falsa posicion.

(C.) Combinaciones de unos métodos con otros para obtener aproximaciones más rápidas.

Aplicacion de los métodos anteriores á las ecuaciones trascendentes.

Determinacion de las raices imaginarias por la teoría de la eliminacion. Por la ecuacion del cuadrado de las diferencias.

Soluciones extrañas.

Resolucion algebraica de las ecuaciones binomias. Resolucion trigonométrica.

Teorema de Moivre y demás teoremas relativos á esta resolucion.

(C.) Resolucion algebraica de las ecuaciones de tercer y cuarto grado.

Resolucion trigonométrica.

Geometría elemental.

Nociones preliminares. Definiciones.

Medida de las líneas rectas. Perpendiculares y oblicuas. Ángulo de dos rectas.

Paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia. Circunferencias tangentes y secantes. Medida de ángulos. Problemas relativos á las líneas rectas, á las circunferencias y á los ángulos.

Definiciones de los polígonos. Triángulos. Condiciones de igualdad de dos triángulos. Cuadriláteros. Condiciones para que sean inscripibles ó circunscriptibles. Polígonos en general. Igualdad de dos polígonos. Datos necesarios para determinar un polígono. Problemas relativos á los polígonos.

Líneas proporcionales. Teoremas que se deducen directamente de la proporcionalidad de las líneas.

Polígonos semejantes. Semejanza de posicion. Ejes radicales.

Trasversales. Polo y polar.

Semejanza de figuras planas en general. Problemas que se resuelven por la proporcionalidad de líneas.

Polígonos regulares en general. Inscritos y circunscriptos en la circunferencia.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

Áreas de las superficies planas. Comparacion de áreas. Problemas relativos á las áreas de superficies planas.

Planos y rectas en el espacio. Ángulos diedros, triedros y poliedros en general. Problemas relativos á estas teorías.

Definicion de las superficies curvas en general. Generacion de las superficies de revolucion, alabeadas y desarrollables.

Tangente á una curva cualquiera. Demostracion de la existencia de planos tangentes á una superficie curva. Normal á una superficie.

Superficies cónicas. Superficies cilíndricas. Superficie esférica. Problemas relativos á la esfera.

Propiedades generales de los poliedros. Semejanza de poliedros. Poliedros simétricos. Poliedros regulares.

Superficies semejantes. Cuerpos semejantes. Superficies y cuerpos simétricos.

Áreas de los cuerpos. Comparacion de las áreas de cuerpos semejantes.

Medida de los volúmenes de los cuerpos. Comparacion de los volúmenes.

Trigonometría.

Su objeto.

Líneas trigonométricas de un arco.

Arcos que corresponden á una línea trigonométrica.

Líneas trigonométricas de la suma y de la diferencia de dos arcos, del arco duplo y triple, de la mitad y tercera parte del arco.

Fórmula de Moivre y sus aplicaciones.

Sumas, diferencias y diferencias de cuadrados de líneas trigonométricas de la misma especie.

Método general de transformacion para aplicar el cálculo logaritmico á la suma ó diferencia de varias cantidades.

Construccion y uso de tablas trigonométricas, y en especial de las de Callet.

Fórmula general para la resolucion de triángulos rectángulos.

Fórmulas especiales para la de los triángulos rectángulos.

Relaciones entre las líneas trigonométricas de los ángulos y los lados de un triángulo rectilíneo.

Relacion entre las de los tres ángulos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Áreas de los triángulos y cuadriláteros rectilíneos.

Resolucion de triángulos cuando se dan diferentes relaciones entre sus elementos.

Teorema fundamental de la trigonometría esférica.

Relaciones entre los lados y los ángulos de un triángulo esférico.

Triángulos rectángulos.

(F.) Regla mnemónica de Neper.

Resolucion de triángulos esféricos.

Analogías de Neper.

Geometría analítica

Su objeto.

Representacion geométrica de las cantidades.

Lugares geométricos.

Teoría de las proyecciones.

Proyeccion de un polígono.

Coordenadas rectangulares.

último, participa que según las noticias de Mindanao recibidas hasta la fecha en aquella capital, las operaciones sobre el Rio Grande emprendidas por las tropas el 26 de Febrero habían ofrecido por resultado su dominación hasta Mating-gahuanan, desde cuyo punto le dirigía los últimos partes el 19 de Marzo el Gobernador de aquella isla, que marchaba a la cabeza de la expedición.

Los moros de las sultanías de Buayan, Cabaluan, Bagoiguet y los mismos de la de Mating-gahuanan habían huido a la presencia de las fuerzas del ejército, que destruyeron su paso seis cortas ó fuertes en que aquellos se hallaban establecidos; mas reunidos a una legua del campamento el Sultán de este último territorio, sus gentes de armas, artillería y municiones, donde se fortificaban en un punto de difícil acceso, aguardando mayores refuerzos para hostilizar á las tropas, se dispusieron estas á desalojarlos el día 10, avanzando por medio de un movimiento combinado que produjo que el Sultán con su gente y pertrechos de guerra emprendiesen la retirada.

Alcanzada sin embargo su retaguardia, se pronunciaron en dispersión; pero activamente perseguidos á pesar de los rigores del clima, se les hicieron todavía algunos prisioneros, cogiéndoles ocho cañones de los calibres de 6 á 12, seis lanzas, gran cantidad de pólvora y balas, y multitud de armas arrojadas de que dejaron sembrado el camino.

Publicado un bando por el Gobernador con objeto de dar á conocer en aquella comarca la destitución del Sultán y la conminación de pena á los que siguiesen su causa, produjo inmediatamente la presentación de gran número de moros, que con sus respectivos Datos acogieron con gran satisfacción al nuevo Jefe que se les nombró, y reconocieron con muestras de singular entusiasmo la soberanía de la Reina de España, de lo cual se levantaron las correspondientes actas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 27 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RECTIFICACION.

En el resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia con respecto á los títulos del reino, publicado en la GACETA del 15 de este mes, aparece equivocado por error de copia el nombre de Don Manuel María Mazo y Oromi á quien se concede Real carta de sucesión en el título de Baron de Juras Reales, debiendo ser D. Manuel María Mazo y Oromi.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia por D. Hermelando Ripoll con D. Juan B. Albiack y D. Antonio Vidal, maridos de Micaela é Isidra Ripoll, y D. Francisco Tendaro, viudo de Doña Remedios Ripoll, en representación de sus hijos Recaredo y Alfredo Tendaro y Ripoll, sobre nulidad de la división de las herencias de sus padres, y nulidad judicial de dos casus y unas tabullas de tierra, y cuando no, sobre rescisión de las mismas:

Resultando que los consortes D. Francisco Ripoll y Doña Micaela Caballero otorgaron testamento en 30 de Agosto de 1834, por el que nombraron herederos á sus cinco hijos Hermelando, Isidra, Micaela, Remedios y Remedios, se legaron mutuamente el quinto de sus bienes, y á su hijo Hermelando la cantidad de 400 libras; y que en 1.º de Setiembre de 1840 los mismos consortes otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

Resultando que falleció D. Francisco Ripoll en 8 de Octubre de 1842, se procedió á la partición de sus bienes entre su viuda y sus cinco hijos, y que en consecuencia otorgaron un codicilo, por el que, revocando el legado de 400 libras hecho á su hijo Hermelando, legaron á este y á sus hermanas Remedios y Remedios tres cuartas partes de la que tenían en el molino harinero situado en término de la villa de Elda, denominado de Caballero:

caela Caballero en cuanto se había dejado de incluir el legado contenido en el codicilo otorgado por los mismos, que se declaró válido: que por fallecimiento de Doña Remedios Ripoll había acrecido su parte de legado á sus dos hermanos Hermelando y Remedios, con los frutos producidos desde la muerte de los testadores; entendiéndose estos á cada uno por mitad desde el fallecimiento de la madre, y responsables los demandados por lo habido usufructuado; declarándose válidas las ventas judiciales de las dos casas y tabullas de tierra realizadas para pago de las responsabilidades en que había sido condenado el demandante en la causa criminal:

Resultando que D. Hermelando Ripoll interpuso recurso de casación citando como infringida, en cuanto al extremo en que la sentencia determinaba que los demandados abonasen los frutos del legado del molino desde la muerte de la madre, la ley 37, tit. 9.º de la Partida 6.ª, y respecto á la validez de las ventas judiciales, habiendo también solicitado su rescisión por lesión enormísima, las leyes 16, tit. 11, Partida 4.ª; 56, tit. 5.ª, Partida 5.ª; 2.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y todas las demás de Partida que declaran rescindibles las ventas, aunque se hagan por almoneda, cuando media lesión en más de la mitad del justo precio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermsosa.

Considerando que D. Francisco Ripoll y su mujer Doña Micaela Caballero constituyeron por su codicilo de 1.º de Setiembre de 1840 un legado á favor de su hijo D. Hermelando y dos de sus hermanas en las tres cuartas partes del molino titulado de Caballero, que como puro, y por fallecimiento de una de las legatarias, perteneció por mitad con sus frutos á los dos sobrevivientes desde la muerte respectiva de los testadores; y que por lo mismo el recurrente á la de su padre adquirió el dominio de la cuarta parte de la cosa legada con sus frutos, con arreglo á lo establecido en la ley 37, tit. 9.º, Partida 6.ª:

Considerando que hecha la partición de los bienes del D. Francisco entre su viuda é hijos, convirtiéndose estos en no tomar en cuenta el dicho legado por su parte, el codicilo, quedó en la masa común del caudal la cuarta parte del menor Hermelando no pudo percibir frutos de un legado cuya deducción no se había hecho; y que habiéndose declarado la validez del citado codicilo, y mandado adicionar la partición, se halla el demandante en el mismo caso en que estaba antes de la nulidad convenida, y por tanto la ejecutoria, en cuanto á los frutos, que se deban al demandante únicamente desde la muerte de la madre, infringe la referida ley alegada como fundamento del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que la restitución del daño causado á los menores tiene lugar aun en los autos judiciales, cesando este privilegio solamente en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer origen las deudas de costas causadas en proceso criminal produzca alteración sustancial respecto al principio consignado:

Considerando que las indicadas ventas no están fuera del alcance de la reclamación del menor que interpuso demanda para su rescisión dentro del cuadrenio legal, fundado en la lesión enorme que resulta, atendidos aquellos remates y comparados con los valores en que le fueron adjudicados los mismos bienes y los que durante este pleito se les han designado también pericialmente:

Considerando, por último, que por lo expuesto en los precedentes fundamentos, y que teniendo lugar el remedio de la rescisión aun en las ventas que se hacen en almoneda pública, cuando media lesión enorme, con arreglo á lo establecido en la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la ejecutoria que declara eficaces dichas ventas infringe la referida ley invocada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Hermelando Ripoll, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 24 de Octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valencia en los dos extremos que han sido objeto de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colasa y Pando.—Tomás Huete.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermsosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Juan Charlesworth con D. Alejandro Casimiro Letourneur sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el D. Alejandro de la providencia que en 19 de Febrero último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 2 de Julio de 1862 el Procurador D. Juan Antonio de Lausagarrá, á nombre y con poder de Charlesworth, propuso demanda por acción personal en dicho Juzgado de Vitoria para que se condenase á Letourneur al pago de cierta cantidad, intereses y costas:

Resultando que librado despacho al Juez de San Sebastián, se citó y emplazó al D. Alejandro, el cual compareció al juicio; y habiendo tomado los autos, formó articulo de incompetencia, falta de personalidad en el Procurador del actor y defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Resultando que sustanciado el articulo, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 25 de Setiembre, en la que se declaró competente para conocer de la demanda, desestimó las excepciones dilatorias alegadas por Letourneur, mandó que se entregaran á los autos para que se declarasen nulas las divisiones de los bienes de sus padres, practicándose de nuevo con sujeción al codicilo otorgado por los mismos y de que se había prescindiendo, declarándose que le competía el derecho de acrecer en la mitad del legado del molino llamado de Caballero, que correspondía á su hermana y colegataria Remedios por haber muerto aquellos; y que se condenase á los herederos D. Juan B. Albiack y D. Antonio Vidal, maridos de Doña Micaela é Isidra Ripoll, y á D. Francisco Tendaro, como padre de los menores Alfredo y Recaredo, hijos de la difunta Remedios Ripoll, á devolver y entregar al demandante la parte del molino en que consistía el legado, y los rendimientos que correspondieran y hubieran percibido indebidamente durante 45 años desde el fallecimiento de D. Francisco Ripoll á justo precio entre todos, según los valores que durante dicho tiempo habían producido los arrendamientos que constaban en las escrituras otorgadas:

Resultando que D. Francisco Tendaro sostuvo también la validez del codicilo; pero que los otros demandados D. Juan Bautista Albiack y D. Antonio Vidal impugnaron la demanda, excepcionando la nulidad de aquel por el estado de demencia de D. Francisco Ripoll, y por haber signado en su nombre y voluntad de engañar, sosteniendo además que asistía al demandante en su caso el derecho de acrecer por no haber en la cláusula conjunción real:

Resultando que seguida causa contra D. Hermelando Ripoll por lesiones, y condenado en 13 de Agosto de 1859 en una multa, gastos de curación del herido, indemnización de perjuicios al mismo y costas, se vendieron judicialmente para pago de estas responsabilidades dos casas de la propiedad de aquel, que fueron rematadas por D. Francisco Tendaro en la cantidad de 2.220 rs., y 10 tabullas y media de viña que adquirió D. Juan Bautista Albiack en 4.300 rs., otorgándoseles por el Juez de primera instancia de Monóvar en 19 de Febrero de 1859 las correspondientes escrituras de venta:

Resultando que D. Hermelando Ripoll entabló demanda en 8 de Enero de 1859 para que se declarasen nulas las diligencias de apremio, y como consecuencia de ello las citadas escrituras de venta, por no haberse observado las prescripciones legales, dándole la debida representación en aquellas; y que si no lo hubiese lugar, haciendo uso de la restitución in integrum que le competía, se desajasen sin efecto por la lesión enormísima que contenían, en atención á que, habiéndose vendido por 4.630 reales, se le habían adjudicado en 4.230 rs., condenándose á D. Juan Bautista Albiack y á D. Juan Francisco Tendaro á dejarse á su disposición con las rentas y frutos producidos desde su adquisición, estando pronto á reintegrarles de las cantidades que por las mismas habían satisfecho:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo la validez de las ventas, y que cualquier omisión que se hubiera padecido en la instrucción del expediente no podría afectarle, alegando, en cuanto al valor de las fincas, que habían sido rematadas en más de las dos terceras partes del precio de su tasación:

Resultando que acumulada esta demanda á la anteriormente referida y á otra que no es objeto del presente recurso, y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en parte la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 24 de Octubre de 1861, declarando nulas las divisiones de bienes de las herencias de D. Francisco Ripoll y Doña Mi-

modo la posibilidad de que voluntariamente ó por negligencia dejase de proponerla, y la alegase después con la contestación, disponiendo en tal caso que la excepción ó excepciones y la reconvencción se disputan al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y que sean resueltas con este en la sentencia:

Considerando, por lo expuesto, que sin trascender á las incompetencias, inútiles dispensas y grave perjuicio á la pronta administración de justicia, no cabe aplazar el fallo ejecutorio del articulo para cuando se dicte el relativo al pleito, y que de suspenderlo hasta el día en que este sea resuelto vendrían á quedar ineficaces las disposiciones relativas al articulo previo:

Considerando que presentada ya la cuestión de competencia bajo sus dos aspectos, ámbos con relación á los artículos 1.010, 1.011, 1.013 y 1.014 de la ley de 1.º de Agosto de 1845, y que con harta frecuencia de este lugar nacen de la frase caso y lugar; y la cual, refiriéndose á juicios distintos, reclama forzadamente distinta aplicación, y por consiguiente el caso y lugar de darse el recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias en materia de competencia llegan para los artículos previos inmediatamente después de recaer en ellos el fallo de las Audiencias, el cual para ser ejecutorio necesita serlo definitivamente, y respecto de las excepciones alegadas con la contestación y nulidad en el pleito principal, se verifican el caso y lugar cuando la Audiencia resuelve definitivamente sobre todo:

Considerando que según el precedente criterio las Audiencias han admitido y admiten indistintamente en articulos previos de incompetencia dichos recursos, no conociendo así fuerza definitiva á sus sentencias; y que á la vez este Supremo Tribunal, no solo los ha resuelto sin dificultad alguna, sino que, ora dejando firmes los fallos de aquellas, ora casándolos y anulándolos, ha puesto término á dichos articulos tan irrevocablemente, como lo hace en los casos ordinarios que vienen á su decisión, conforme á lo dispuesto en el art. 101 de dicha ley, sin acordar la reposición de las diligencias al tenor de lo que previene el 1.061, como se verifica cuando las faltas ó causas alegadas por el recurrente no originan un juicio que reclame ejecutoria antes de trabarse el pleito:

Considerando que la fuerza intrínseca y el carácter especial de las sentencias nacen de la ley, se definen por ella y deben estimarse en el sentido que la misma determine, de modo que siendo como es definitiva, conforme á la letra y espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia pronunciada por la Audiencia de Burgos en el articulo promovido por D. Alejandro Casimiro Letourneur en tal concepto de nulidad de la Sala, si quiera la segunda de la Audiencia de Burgos, enlazándose con el fondo de la demanda, haya creído que no era de las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación:

Y considerando que las razones expuestas son aplicables al recurso de que se trata, fundado únicamente en la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 19 de Febrero último: admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Casimiro Letourneur; y mandamos que, previo el depósito de 2.030 reales, se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Heredia de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Estudios profesionales.

Debiéndose proveer, conforme al art. 32 del reglamento de Veterinaria aprobado por S. M. en 14 de Octubre de 1857, ocho pensiones en el número suficiente de caballerías para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Heredia de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soría y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soría á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos de estas causas no justificadas debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista número suficiente de caballerías en buenas situaciones, en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soría.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogase perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soría.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho término el avisará al Administrador principal de Correos de Soría, para que se le dé noticia de todos los que puedan optar al disfrute de dichas pensiones por reunir las circunstancias que exige el citado articulo, lo anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente justificadas en el Ministerio de Fomento, en el término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por Real orden de 27 de Mayo último han sido aprobados los siguientes presupuestos:

BURSCIA.

COLEGIO DE INTERIORS DEL INSTITUTO.

Presupuesto ordinario para el año económico de 1863 á 1864.

Reales vellón.

GASTOS.

Personal.

Por el haber del Director..... 3.000

Por el del Capellán..... 5.000

Por el de tres Regentes á 4.000 rs..... 12.000

Por la gratificación al Secretario..... 4.333

Por el salario de tres camareros á 2.000 rs..... 6.000

Para id. de un cocinero..... 3.300

Para id. de un mozo de cocina..... 1.450

Para id. de un criado..... 1.160

Para id. de un mayordomo..... 3.650

Total..... 39.703

Material.

Por el valor de 360 fanegas de trigo, á 56 rs..... 20.160

Por el de 200 arrobas de aceite, á 58 rs..... 11.600

Para las demás provisiones de mesa que se han de comprar diariamente..... 65.700

Por el valor de 365 arrobas de carbon, á 7 reales..... 2.555

Para los gastos de limpieza de ropas y efectos..... 4.600

Para gastos de correo y escritorio..... 1.570

Para los gastos del culto en la capilla..... 3.700

Gratificación á un Médico-cirujano..... 4.000

Idea al maestro de gimnasia..... 3.000

Para gastos imprevistos..... 6.000

Total..... 116.613

RESUMEN.

Personal..... 39.703

Material..... 116.613

Total..... 156.316

INGRESOS.

Por el importe de las pensiones de 60 alumnos internos, á razón de 7 rs. cada uno..... 453.300

Sobranante de presupuesto extraordinario que existe en la Caja general de Depósitos..... 26.581

Total..... 479.881

RESUMEN.

Importan los gastos..... 156.316

Idem los ingresos..... 479.881

Resultan sobrantes..... 23.563

Presupuesto extraordinario para el mismo año.

GASTOS.

Muebles y efectos.

Por el valor de mesas y bancos para el comedor, salas de estudio y demás objetos..... 6.800

Por 12 docenas de sillas finas y dos docenas de bastas..... 1.728

Para cortinas y varas de todas clases..... 640

Por el valor de 70 mesas de noche para los alumnos..... 4.200

Por el de igual número de camas de hierro..... 15.000

Por el de ocho colchones para los empleados..... 4.832

Por el de cuatro id. para los dependientes..... 760

Por 32 sábanas, á 40 rs..... 1.280

Para 16 cabeceras, ocho mantas de abrigo y ocho cubiertas..... 1.040

Para manteles, servilletas, toallas y trapos..... 2.810

Para utensilios de hierro para la cocina..... 2.500

Para vajillas de loza de Cartagena completas..... 4.000

Yasos, botellas y demás objetos de cristal..... 4.000

Para platos, jarras, tazas y jarros de Alcora. Para jarras, lebrillos, cántaros, tinajas de

agua y aceite y demás utensilios de barbero ordinario.....	800
Para quinqués, lámparas de los dormitorios, faroles y utensilios de alumbrado.....	4.200
Para cuadros de imágenes de la Virgen y de los Santos.....	670
Para una horna para calentar el agua á las habitaciones del Colegio.....	610
Obras para concluir las habitaciones del Colegio.....	8.000
Cristales.....	600
Pintura de puertas y ventanas.....	1.000
Cocina económica de hierro.....	8.000
Habitación y enseres de la capilla.....	4.500
Idea de la sala de visitas y del despacho del Director.....	3.000
Total.....	72.709

INGRESOS.

Concedidos para este objeto por la Excelentísima Diputación provincial del sobrante de fondos de este Instituto en fin de 1862, existente en la Caja general de Depósitos.....	98.981
Total.....	98.981

RESUMEN.

Importan los gastos extraordinarios.....	72.700
Idem los ingresos.....	98.981
Resultan sobrantes.....	26.281

Madrid 10 de Junio de 1863.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soría y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soría á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos de estas causas no justificadas debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista número suficiente de caballerías en buenas situaciones, en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soría.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogase perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se

9. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se lo devolvirá si no produjese resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá a lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia a la subasta del autor de una proposición o de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciere la más ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposición más beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó más iguales, contendiendo sus autores entre sí por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposición.

12. Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona á cuyo favor hubiese recaído el remate dentro de tercero día de comunicarse la aprobación superior documentos en que conste el depósito en la Caja general de 20.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 4 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admitidos por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1853.

13. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá las medidas y pesas la Administración militar por los medios que estime más conveniente, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tomé en tal hipotesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

14. Para ejercer la acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá suarriamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal en que mejor le conviniere.

16. El pago de costas de la subasta, escritura &c. es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empeña desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

ADICIONAL.

Si la Administración militar necesitase mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de la misma, el contratista quedará obligado á facilitarlas á los 30 días siguientes de cuando se le pidieren, no excediendo de la mitad de las que se le pidieren, á los mismos precios, de iguales circunstancias, y observándose las mismas formalidades para la recepción, reconocimiento y pago.

Madrid 13 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Miguel Coll.—Es copia.—Joquín Galvez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administración militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la GACETA del de, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio á los precios siguientes: por cada metro con su caja; por cada decilitro; por cada medio decilitro; por cada medio litro; por cada litro; por cada medio litro; por cada doble decilitro; por cada decilitro; por cada medio decilitro; por cada medio centilitro; por cada centilitro; por cada medio centilitro; por cada juego de pesas con caja Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber depositado el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

[Fecha y firma del licitador.]

Junta general de Estadística.

Secretaría.

En los días 25, 26 y 27 del corriente, á las diez de la mañana, tendrán lugar en la Secretaría de la Junta general de Estadística los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provisión de dos plazas de Auxiliares de Estadística de primera clase.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Secretario general, José Emilio de Santos.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el cual la Excmo. Junta provincial de Beneficencia soca á pública subasta los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1861 para la reforma del Hospital general de esta corte con las letras C y H.

1. Los remates de los indicados solares, señalados en el plano con las letras C, H, cubren áreas son áreas de 616 metros cuadrados, ó sea 7.335 pies, tendrá efecto el día 20 de Julio bajo las bases siguientes.

2. La subasta del solar C empezará á las once y media en punto del expresado día, concediéndose media hora para la presentación de las proposiciones. Terminado que sea este remate, dará principio el del solar H, dándose también media hora desde aquella en que empiece para que los licitadores presenten las proposiciones, proponiendo á abrir las tan luego como dicho término haya transcurrido.

3. Ambos remates tendrán lugar en el Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4. Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, sito en el Gobierno de la provincia, y en la Dirección del Hospital general hasta la víspera del remate en todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de 15.000 para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instrucción.

6. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta, y que según tasación son 311.205 rs. para el solar C, y la de 182.505 rs. para el solar H.

7. En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva señalar y en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 5.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 rs.

8. No será válida la proposición que reicaiga la superior aprobación del Gobierno de S. M. una vez obtenida esta, se procederá en el término de 15 días al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del solar que se le haya adjudicado, cuyo pago se hará en la Depositaria del Hospital general.

9. En el caso de que el rematante faltare al cumplimiento de la anterior condición, perderá de hecho el depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Hospital general en los términos que marca la referida instrucción y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Junta quedará en libertad para rematar nuevamente el solar.

10. Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escrituras y dos copias simples para la Beneficencia.

11. Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores rematados (que sean rematados) en el momento de los solares, quedando en poder de la Excmo. Junta las del mejor postor, que no serán devueltas hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante.

Madrid 15 de Junio de 1863.—El Presidente, Conde de Ezpeleta.—El Secretario, Leon María de Argos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenación de los terrenos del Hospital general de esta corte, se comprometo á abonar la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

[Fecha y firma del proponente.] —3

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición del aceite que sea necesario para cubrir las atenciones de las factorías de utensilios del distrito durante un año, cuyo consumo se regula en 5.860 arrobas, por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á la una de la tarde, en los estrados de esta Intendencia, en cuya Secretaría se encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones, la muestra, tipo y modelo de proposición, á la que deberán acompañar para poder tomar parte en la licitación la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 26.165 reales vellón.

Madrid 15 de Junio de 1863.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Pliego general de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de 5.860 arrobas de aceite de segunda calidad que se consideran necesarias para el suministro de un año en las factorías de utensilios de este distrito que en el mismo pliego se señalan.

1. La licitación tendrá lugar en el día, hora y sitio que previamente se fije en los anuncios de convocatoria, ante el competente Tribunal de subasta, presidido por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y militar de este distrito.

2. El aceite objeto de esta subasta ha de ser de oliva, del conocido por de segunda calidad, claro, de buen olor y color, limpio, sin mezcla alguna extraña, de buen gusto y fácil combustión, igual en el todo al tipo que está de manifiesto.

3. Las entregas han de hacerse en los almacenes de la Administración militar en la cantidad y épocas que con arreglo á las necesidades del servicio fijará con 15 días de anticipación el Excmo. Sr. Intendente del distrito; en el concepto de que habiendo los suficientes envases se admitirá al asentista toda la cantidad posible dentro del límite que se fija.

4. El pago de las entregas que han de hacerse en cada factoría serán las que se expresan á continuación:

- En la de Madrid, 3.200 arrobas.
- En la de Vicálvaro, 300.
- En la de Leganés, 300.
- En la del Real Sitio del Pardo, 100.
- En la de Torrejuna, 100.
- En la de Alcañices, 150.
- En la de Guadalupe, 400.
- En la de Aranjuez, 400.
- En la de Ocaña, 265.
- En la de Toledo, 75.
- En la de Ciudad-Real, 200.
- Total, 5.860.

5. Pero como esta distribución puede variar por el aumento ó disminución de fuerza en alguna localidad, queda sujeta á las alteraciones necesarias antes de haberse hecho las entregas por el asentista, y mediando para ello aviso anticipado de 15 días.

6. Todas las entregas se verificarán á presencia y completa satisfacción del Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la factoría y del Oficial Administrador, conformándose con el tipo que sellado y lacrado se hallará en la misma. Estas entregas se harán por pesas y medidas de Castilla; pero si durante el tiempo de la entrega se estableciese el sistema métrico decimal, se verificarán por este en su equivalencia correspondiente. Si del reconocimiento del aceite ó su admisión por los funcionarios administrativos no hubiese conformidad con el asentista ó su representante, se recurrirá á la decisión pericial comparativa con el tipo en la forma que está establecida.

7. El pago se verificará mensualmente por disposición del Excmo. Sr. Intendente del distrito y valor de las cantidades entregadas que figuren en las cuentas del ramo, justificando el asentista sus entregas con los recibos de los Oficiales ó factores encargados, visados por el respectivo Comisario de Guerra Inspector, en cuyos documentos se expresará la calidad y cantidad del aceite entregado.

8. El precio límite fijado para esta subasta en la totalidad de los puntos designados en la condición 4.ª es el de 53,38 rs. por arroba castellana.

9. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar los presentados principiando el acto de la licitación. Este tendrá lugar por la lectura de los anuncios; verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en el bien entendido de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

10. Tampoco se admitirán proposiciones superiores al precio límite que carezcan de la garantía prevenida, ó que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

11. Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó más iguales y admitibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio, y no sobre puntos en particular. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la que haya resultado más ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando en su consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

12. Para tomar parte en esta licitación deberá acompañarse á la proposición que se presente la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos de haber hecho al efecto el de 26.165 rs. vn. ó valores en papel del Estado equivalentes á dicha cantidad por su precio de cotización. Estos depósitos serán devueltos en el acto de la subasta á los que no fueren admitidas sus proposiciones; y respecto de aquel á quien se adjudicase el servicio, tan luego como termine su compromiso.

13. La aceptación por el Tribunal de subasta de la proposición más beneficiosa conlleva la responsabilidad del que la suscribe á incurrir cargo del servicio tan luego como se declare el remate á su favor mediante la superior aprobación.

14. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por el alza de precio que pudiera tener el artículo contratado durante el tiempo que continuaran las entregas hasta la terminación de las expresadas en la condición 4.ª, siendo de su cuenta el pago de toda clase de derechos ó arbitrios municipales, provinciales ó nacionales, así como la escritura del remate y las copias que se necesitan.

15. En el caso de que el contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, bien sea denorando las entregas de las cantidades que se le ordenen dentro del límite marcado, bien porque el aceite que presente no sea de recibo y se viere imposibilitado de reemplazarlo con otro en el acto, ó en el plazo prudencial que se le señale, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre él y su fianza, tanto para que el servicio no se vea afectado, como para indemnizarla del perjuicio que por dicha falta pueda originarse.

Madrid 5 de Junio de 1863.—Joquín Sanchez Manjon.—Aprobado.—Nevares.—Es copia.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, y habitante calle de núm., piso, enterado de las condiciones establecidas en el pliego general publicado en para contratar el acopio de aceite para el suministro por la Administración militar en este distrito, conforme en un todo con lo que en dichas condiciones se marca, ofrece hacer la entrega de la cantidad señalada al precio de rs., tanto para que el servicio no se vea afectado, como para indemnizarla del perjuicio que por dicha falta pueda originarse.

Madrid 5 de Junio de 1863.—Joquín Sanchez Manjon.—Aprobado.—Nevares.—Es copia.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcón.

[Fecha y firma.]

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta 1.000 cajones de madera de pino que son necesarios para el envase del papel sellado que se remite á la isla de Cuba.

1.ª La Hacienda pública contrata 1.000 cajones de madera de pino al tipo de 48 rs. cada uno.

2.ª El contratista se obligará á presentar los 1.000 cajones sin nudos ni salidores, enlazados por los ángulos de tabla de ocho líneas de grueso, engargolados suelos y tapas, siendo la tapa de estos de seis líneas de grueso y perfectamente clavadas; han de llevar cada una 16 canchales de cuero de buey de seis pulgadas de largo y seis líneas de ancho, clavadas con tachuelas del núm. 4.ª han de estar muy bien cepilladas por dentro y fuera las tapas, y arregladas á la muestra que estará de manifiesto en la Administración de la Fábrica.

3.ª La entrega de los mencionados cajones se hará en la Fábrica dentro de los 30 días siguientes al que se le comunique la aprobación del remate. Si al vencimiento de este plazo no hubiere realizado aquella, el Administrador Jefe de dicha Fábrica procederá á su adquisición del modo que estime más conveniente, y el exceso del coste, comparado con el del remate, lo abonará el contratista, así como también se le exigirá por vía de anticipo el procedimiento administrativo de que habla el artículo 14 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

4.ª Si después de hecha la entrega fuere necesario mayor número de cajones por no ser suficiente el de los rematados, será obligación del contratista construir los que se consideren necesarios hasta el número de 109 de aquellos, dándolos en el término de 15 días al tipo de contrato.

5.ª Cada cajón deberá tener un hueco, sin contar el grueso de la madera, de 27 pulgadas 10 líneas de largo, 20 pulgadas y cuatro líneas de ancho, y 10 pulgadas y 10 líneas de fondo; y el grueso de la madera que en ella se emplee no podrá exceder de los tipos que se marcan en la condición 2.ª.

6.ª Será de cuenta del contratista concurrir á la Fábrica siempre que sea llamado por el Sr. Administrador de la misma á clavar, precintar, recorrer las tapas de dichos cajones luego que esté colocado el papel que ha de contener.

7.ª Los cajones que se entreguen se reconocerán por el Tesorero y Maestro de labores á presencia del contratista ó persona que le represente, (quienes examinarán si son iguales á la muestra) y si reunida todas las condiciones que expresa la segunda de este pliego, en cuyo caso se declararán admisibles y se recibirán inmediatamente en los almacenes de esta Fábrica, satisfaciendo al contratista el valor de los que se admitan en cada reconocimiento, previa consignación de fondos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, me comprometo á entregar los 1.000 cajones de madera de pino en la Fábrica Nacional del Sello al precio de (en letra) cada uno, conformándose en un todo con las condiciones publicadas, para lo cual he entregado en la Tesorería de dicha Fábrica la fianza de 1.600 rs. vn., según lo acredita el adjunto recibo.

[Fecha y firma del licitador.]

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el día 27 del actual á presencia del Sr. Administrador Jefe, Inspector y Escribano de Hacienda.

10.ª Para entrar en licitación se consignará en la Tesorería de la misma Fábrica la cantidad de 1.600 rs. vellón en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que ha de acompañar á la proposición, sin cuyo requisito será nula.

11. Concluido el remate, se devolverá por la citada Tesorería á los licitadores la cantidad depositada, pasando á la de Depósitos la del rematante, que la ampliará hasta la de 2.500 rs. vn.

12. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Hacienda en el preciso término de ocho días, por la cual se obligue al exacto cumplimiento de lo estipulado, siendo de su cuenta los gastos que esta ocasión, más el de la copia que se necesita para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

13. El acto de la subasta dará principio á las doce del día, recibándose en la primera media hora las proposiciones que se presenten. A las tres y media se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, adjudicándose este servicio al que benefició más el tipo marcado en la condición 1.ª.

14. En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora nueva licitación tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que más benefició el tipo.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo á instrucción y órdenes vigentes.

16. El remate no tendrá efecto hasta la aprobación del Excmo. Sr. S. M.

Madrid 13 de Junio de 1863.—El Administrador Jefe, Julian de Urquiza.

R gistro de la Propiedad de Becerra.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido (1).

Pedro y Matias Santin, vecinos de Nantín, á D. Antonio Bolaño, vecino de Arandedo, venta de una pieza de monte en Lameira grande. Carece de término y algunos confines.

Pedro Fernandez y Matias Santin, á D. Antonio Bolaño, vecino de Arandedo, donación de las aguas que fluyen de los terrenos de Nantín, Pedro y Matias Santin, é hijos de los referidos, y de la otra D. José y D. Juan Garcia de Prado, su vecino, venta de 3 ferrados centeno de renta que paga Francisco Garcia, alias Branquillo. Falta de expresión de inmuebles.

D. Antonio Bolaño, vecino de Arandedo, de una parte, y de la otra Francisco y Angel de la Puente, vecinos da Rápoeira, y Lorenzo Pereira, vecino de Arandedo, transacción respecto á las aguas de las fuentes llamadas Salgueiral y Ilerdial. Falta de expresión de bienes.

D. Pedro y D. Tomás Santos, vecinos de Nantín; Agustín Vilar, Pedro Fernandez, Pedro y Matias Santin, é hijos de D. Antonio Bolaño, de Arandedo, transacción y calenda del agua del río de Penanayr con que se fertilizan diferentes prados. Falta de expresión de bienes.

Francisco de Poy, vecino de Erbon, á D. Francisco Rodriguez, cura de Siquirey, venta de una porción de fincas á consecuencia de causa sobre ro. Falta de confines.

José y D. Antonio Gonzalez, vecinos de Liber y Ferreirades, y D. Manuel Gonzalez, cura de San Martin de la Torre, partija de bienes. Carece de algunos confines.

D. Manuel Antonio Vazquez Valcarlos, cura de Cruzal, á Doña Joaquina Alvarez y su marido D. Ramon Peñarrieta, donación con gravamen vincular de todos los bienes y herencia del otorgante por testamento. Falta de inmuebles sobre que gravita la renta y de confines las fincas.

Doña Joaquina Monasterio, vecina de Quintá, á su hijo D. Francisco Peñarrieta, mejora de tercio y quinto. Falta de expresión de inmuebles.

Antonio Santin de la Magdalena, cura de Ferreiros, al hijo de Diego Valcarlos y su mujer Antonia Fernandez Santin, de la Magdalena, fundación de una capellanía con la vocación de Nuestra Señora del Rosario, la que comprende varias fincas, rentas y una casa. Falta de término en que radica la herencia de la capilla y del nombre del primer capellan.

D. José Vazquez Valcarlos, cura de Graseado, á su hermano D. Diego Vazquez, vecino de Doncos, donación de todos los bienes que le correspondían en Ferreiros. Falta de expresión de bienes.

Manuel Terreiro y su mujer, vecinos de Becerra, á su su pariente D. Mateo Fernandez Alvarez, venta de la utilidad que tenían á la casa-luerto y alrededores. Carece de confines.

D. Mateo Fernandez Alvarez, cura de Becerra, á José Magdalena, vecino de Ouson, foro de un retazo cortina encima del camino. Falta de confines.

Pedro Fernandez Cantador, vecino de Cruzal, á Don Mateo Fernandez Alvarez, cura de Becerra, venta de la utilidad de la casa y del terreno contiguo á ella. Falta de límites.

Ramon de Arriba y su hijo Gabriel, vecinos del Acoño, á D. Mateo Fernandez Alvarez, cura de Cadoalla, venta de la cortina de Lameliña y otros dos prados. Carece de confines.

Manuel Rodriguez, vecino de Todon; José y Josefa Fernandez, vecinos de Cascallá; Pedro Gorbéria y Tomasa Diaz, vecinos de Vilar en Casroviado, recibo de legitimas. Carece de expresión de inmuebles.

Juan Leinos y su mujer, vecinos de Lamas, á D. Juan Valcarlos, vecino de Becerra, venta de 2 varas de monte en las sennaras de Trembido. Falta de especificación de las sennaras.

Juan y Diego de Arrojo, vecinos de Tortes, á D. Ma-

nuel Diaz Armada, vecino de los Vales, venta del prado de Abraido llamado de Acullá y la cortina de Toyo. Falta de término y confines.

Lorenzo Abajo, vecino de Guilfeuy, á Pedro Rodriguez Barma, vecino de los Vales, venta de la tercera parte del lugar y bienes perteneciente al lugar da Veigallina. Falta de expresión de bienes.

D. Manuel Gutierrez, vecino de Lamas, á D. Mateo Fernandez Alvarez, vecino de Cadoalla, aprobación de la deuda de la chousa do Piollo y venta de otro retazo de chousa junto á la anterior. Carece de confines.

D. Blas y D. Antonio Gomez Santos, vecinos de Monel, á D. Ramon Lopez, vecino de Cruzal, venta del prado llamado Fontefria. Carece de término.

Andrés Fernandez, vecino de la Muñez, á José Lopez, vecino de la Borqueria, cesion de un barbecho al sitio de Aguelabo. Carece de especificación de confines.

José Magdalena, vecino de Ouson, á D. Mateo Fernandez, cura de Becerra, venta de un retazo de cortina del sitio de Encina del camino. Falta de inmuebles.

D. Ramon Lopez, vecino de Cruzal, á D. Mateo Fernandez Alvarez, cura de Becerra, venta de 2 fanegas centeno de renta que con más paga Manuel Perez, vecino de Ouson. Falta de inmuebles.

D. José Becerra, vecino de Villabol, á D. Mateo Fernandez Alvarez, cura de Becerra, venta de 3 fanegas centeno de renta que paga D. Manuel Vazquez, vecino de Doncos. Falta de inmuebles.

D. Manuel Lopez, vecino de Doncos, á D. Ramon Alvarez, vecino de Ferreiros, foro de una casa, un luerto y otra porción de fincas. Carece de confines y algunas fincas de nombres.

Doña María Gomez Fernandez y su hijo D. José Alvarez, á D. Vicente Pardo de Aguiar, vecino de Aranzá, venta judicial de una casa y varios bienes por atrasos de renta. Falta de confines.

D. Francisco Sanchez, vecino de Cruzal, á su hijo D. José, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

José Eiranova, vecino del Cereza, á su hijo María Josefa, donación de 6 fanegas centeno de renta que pagan Francisco Eiranova, de Fontes, y María Rosa Ares, de Castelo. Carece de inmuebles.

José Lopez, vecino de Ferreiros, á D. Pedro Armada, vecino de los Vales, obligación de pagar 34 rs. de renta al outar 8.000, hipotecando porción de fincas. Carece de confines.

D. Mateo Fernandez, cura de Becerra, á D. Pedro Arrojo y Falcon y su mujer, vecinos de Castelo, á Doña Victoria Arrojo, de idem, donación de varias rentas y dinero. Falta de expresión de inmuebles.

Bernardo Suarez, vecino de Cruzal, á su hijo Vicente, mejora de tercio y quinto. Falta de expresión de inmuebles.

D. Francisco Perez de Fresnoed, vecino de Vilar, á D. Juan Alvarez, vecino de Liber, foro de una porción de fincas. Carece de confines.

Benito Rodriguez, vecino de Pico, á Vicente Garcia, vecino de Cascallá, venta de un terreno al sitio de Cornaque. Carece de algunos confines.

Agustín Vilares, Pedro y José Rey, vecinos de Nantín, á Vicente Garcia y su yerno D. Agustín Vazquez, vecinos de Cascallá, venta de 2 terrenos al sitio das Ferreiros. Carece de término y confines.

D. Diego Sautiso y Quiroga, vecino de Ferreiros, á su hijo otro D. Diego, testamento por el que hace mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Pedro de Rueda, presbitero, vecino de Ferreiros, á su sobrino D. Diego Santin, donación de todo lo que al otorgante pudiere corresponder. Falta de inmuebles.

D. José Fernandez Valcarlos, vecino de Erbon, á Don Manuel Freire, vecino de Villachá, venta de una porción de castaños en diferentes sitios, en términos de Veiga. Carece de confines.

D. Felipe Neira, vecino de Vilora, á D. Manuel Freire, vecino de Villachá, venta de 9 pies de castaños en diferentes sitios. Carece de algunos confines.

D. Manuel Freire, vecino de Villachá, á su hijo Doña María Antonia Freire, donación de cierta cantidad de dinero y de 4 fanegas centeno de renta que pagan diferentes sujetos. Falta de expresión de inmuebles.

D. José Alvarez, su hijo D. Manuel, D. Vicente Lopez y otros vecinos de Villachá y Villachá Pedrosa, á D. Manuel Freire, vecino de Villachá, venta de una porción de monte al sitio Veiga de Barcia. Carece de especificación y algunos confines.

D. Manuel Freire y Manuela Fernandez, vecinos de Cerezo, á D. Manuel Freire, vecino de Villachá, venta de 4 pies de castaños sitios en término de Veiga. Falta de confines.

D. Manuel Fresnoed, vecino de Villachá Pedrosa, á Don Manuel Freire, vecino de Villachá, venta de la mitad del molino harinero situado en el arroyo que baja de Monel. Carece de confines.

D. Manuel Freire, vecino de Becerra, á su hijo Gabriel Fernandez, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles la mejora, y de tercio y confines la finca.

Isabel Vilela y su hijo Pedro de Arriba, á Francisca de Arriba, donación del prado del Molino. Falta de inmuebles la mejora, y de término y confines la finca.

D. Carlos Prieto, vecino de Becerra, á D. Juan Garcia de Prado y Silvio, su vecino, venta del prado de Pumeral y otras varias fincas. Carece de confines.

D. Carlos Prieto, vecino de Becerra, á D. Juan Garcia de Prado, su vecino, venta de 3 ferrados centeno de renta que paga Francisco Garcia, alias Branquillo. Falta de expresión de inmuebles.

María Juliana Vilar y Francisco Garcia, su sobrino, vecinos de Becerra, á D. Carlos Prieto, su vecino, venta de la leira que llaman as Linierras y otras varias fincas. Carece de confines.

D. Carlos Prieto, vecino de Lamas, á D. Juan Garcia de Prado, vecino de Becerra, venta de 3 tegos centeno de renta que paga Tomás Arias, vecino de Becerra. Carece de inmuebles.

Fernando Simon y su mujer, vecinos de Becerra, á D. José Estanislao Curiel, venta de parte del prado de Cristo. Falta de linderos.

Doña Josefa Fernandez y su marido Fernando Simon, vecinos de Becerra, de una parte, y de la otra D. José Curiel, venta del prado de Cristo por una fanega centeno de renta. Carece de confines la finca y de inmuebles la renta.

D. Pedro Bolaño, señor de la fortaleza, á Bartolomé da Pereira y su mujer, vecinos de Horta, foro de la cuarta parte del lugar llamado de Horta, á monte y á fonte. Falta de confines y expresión de fincas.

Bartolomé Neira, vecino de la Montañadagra, al Licenciado D. Antonio Sanchez, vecino de Becerra, venta de la mitad de la cortina de Sabugo. Falta de confines.

Bartolomé Lopez, vecino de Becerra, á Bartolomé de Neira y su mujer, vecinos de la Montañadagra, foro de todos los bienes que le tocan por Catalina Fernandez y por Francisco Fernandez y María Lopez, sus padres, como son el leiro do Chao y otras varias fincas. Falta de confines.

Francisco Gonzalez, vecino de Cadoalla, á su hijo otro Francisco Gonzalez, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Carlos Prieto, vecino de Becerra, á Francisco Fernandez Silgueiros, vecino de Cadoalla, foro de una casa, casería y bienes que el otorgante tenía en Cadoalla. Carece de expresión de inmuebles.

Francisco Rodriguez, vecino da Laguna, á Vicente Garcia, vecino de Cascallá, venta del prado das Campas y otros varios terrenos. Carece de confines.

D. Pedro Manuel Saavedra, vecino da Villamane, á Ignacio Ferros, vecino de Sevane, foro de una casería de terrenos en el lugar que llaman de las Cruces. Falta de especificación de fincas.

Juan Rigueiro de Mourin, vecino de Ferreiros, á D. Pedro Diaz de Freijo, vecino de Guilfeuy, venta del prado que llaman da Veiga. Carece de algunos confines.

D. Juan Fontal, vecino de Ferreiros, á D. Pedro Diaz de Freijo, vecino de Guilfeuy, venta del prado que llaman Longo. Falta de algunos confines.

D. José Bernabé y Quiroga, vecino de Doncos, á Don Antonio Teiros, vecino de Vilar, apartamiento de legitimas. Carece de inmuebles.

Doña Josefa Lopez, vecina de Vilar, á su nieto Don Domingo Deiros, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

María Lopez, vecina de Freijo, á D. Diego de Valcarlos y Reimondez y su suegra Catalina Sanchez, vecinos de Becerra, dejación de una porción de fincas que llevaba por foro. Carece de confines.

D. José Bernabé y Quiroga, vecino de Becerra, á favor de D. José Quiroga, vecino de Botanos, dejación del prado Ponaforredo y de otras varias fincas. Falta de algunos confines.

Francisco Eiranova, vecino de Fontes, á D. Ramon Gomez, vecino de San Pedro, venta de fanega y media de centeno de renta que paga Domingo Fernandez Rey, de Campo de Arbol. Carece de inmuebles.

Doña María Fernandez Dorado, vecina de San Pedro, á su hijo D. José, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. Ramon Gomez Cancelada, vecino de San Pedro, mejora de tercio por testamento. Falta del nombre del mejorado y de inmuebles.

José Seijo, vecino de San Estebán de Juris, á D. José Ramon Gomez, vecino de San Pedro, venta de 2 fanegas centeno de renta que paga Antonio Mallo, vecino de Cascallá. Carece de expresión de inmuebles.

D. Antonio Alvarez, vecino de Ferreiros, á Benito Fernandez, vecino de Palharbello, obligación de pagar cierta cantidad de dinero, señalando, mientras no lo ve-

rifique, el prado de Fontal y otras varias fincas. Carece de término y confines.

D. Pedro Rodriguez, vecino de Cascallá, á su hijo otro D. Pedro Rivero Rodriguez, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Antonio Nuñez y su mujer María Moreira, vecinos de Villarpunteiro, á Manuel Moreira, vecino de Vilarin, apartamiento de legitimas. Falta de expresión de inmuebles.

Manuel Blanco, vecino de Morcelle, á su vecino Don Antonio Otero, hipoteca al seguro de la venta de 2 spots de castaños del prado llamado de los Arrojos. Falta de término.

D. Francisco Fernandez Barredo, vecino de Morcelle, á D. Antonio Otero, su vecino, venta de 7 cellemes de centeno en simiento en todas las sennaras de Morcelle. Falta de especificación de inmuebles.

D. Manuel Quintas, vecino de Guilfen, á D. Antonio Otero, vecino de Morcelle, venta de 35 rs. en dinero que paga D. Manuel Gomez Losada, vecino de Ouson, y otras varias rentas que pagan diferentes sujetos. Carece de inmuebles.

D. Manuel Blanco, vecino de Morcelle, á su vecino D. Antonio Otero, venta del prado Lameira de Armental y otras varias fincas. Carece de término.

Doña Manuela Garcia de Barcia, vecina de Becerra, á Juan Gomez, su vecino, foro de un terreno con castaños al sitio da Garroza. Falta de especificación de confines.

Bernardo Fernandez Morau, vecino del Cereza, á su hermano Valeriano Moran, vecino de Vilarin, recibo de legitimas. Falta de expresión de inmuebles.

Manuela Gonzalez Barreiro, vecina de Ferreiros, á Pedro de Castro y su mujer, sus vecinos, donación de las legitimas que á la otorgante podían corresponder. Falta de expresión de inmuebles.

El Licenciado D. Antonio Santin, de la Magdalena, cura de Ferreiros, á sus dos sobrinos Lorenzo y Antonio Valcarlos, testamento que comprende varias disposiciones. Carece de expresión de bienes.

D. José María Quiroga, cura de Pumarega en Castroverde, y su hermano D. Manuel Valcarlos, á D. Antonio Gonzalez, de las Bivoras, y su hermano D. José Gonzalez, venta de tres fanegas y media centeno de renta que paga D. Antonio Gomez Ullou, vecino de Casares. Falta de expresión de inmuebles.

D. Antonio y Doña Rosa Fernandez, de Yebrá, hermanos, vecinos de Vilar, á D. Antonio Gonzalez, de las Bivoras, venta de las legitimas que les pertenecian en Barreiro, Fuentes de Gatín y Liber. Falta de expresión de inmuebles.

D. Manuel Gomez Cancelada, natural de las Puentes de Gatín, á D. Antonio Gonzalez, de las Bivoras, vecino de Liber, foro de una pieza de la villa de Liber llamada Cerdadilla y otras varias fincas. Falta de confines.

D. José Llamas y Andrade, vecino de Puente de Ennac, á D. Antonio Gonzalez de las Bivoras, venta de Liber, venta de 2 fanegas centeno de renta que con más paga Antonio Gomez, vecino de Casares. Falta de expresión de inmuebles.

Francisco Martinez, vecino de la Gofada, á D. Antonio Gonzalez, vecino de Liber, venta de la Lameira, Fuente do Vaso, y un pedazo de terreno de sennara. Falta de término y confines.

Doña Manuela Yebrá y su marido, vecinos de Doncos, á D. Antonio Gonzalez, vecino de Liber, venta de un terreno con castaños al sitio de Ribeira, y de la legitima que por su parte le correspondía en Liber y Barreiro. Carece de algunos confines la finca, y de inmuebles la legitima.

D. Pedro Fernandez, vecino de Nodales, á D. Antonio Gonzalez, vecino de Liber, venta de la legitima que por su padre y por su hermana María Valcarlos le correspondía en Liber. Carece de expresión de inmuebles.

D. José Llamas y Andrade, vecino de Puente de Ennac, á P. Antonio y D. José Gonzalez, vecinos de Liber, venta de 4 fanegas centeno de renta que paga Antonio Gomez, vecino de Casares. Falta de expresión de inmuebles.

Juan do Souto, vecino de Ferreiros, á su nieto Calixto Rubio, mejora de tercio y quinto. Carece de expresión de inmuebles.

D. Antonio Fernandez Valcarlos, vecino de Liber, á sus vecinos D. José y D. Antonio Gonzalez, venta de un prado de castaños y un retazo de monte en la cortina da Ponte de Ferro, vecino de Cascallá.

Domingo Martinez, vecino de la Gofada, á D. José y D. Antonio Gonzalez, vecinos de Liber, venta de una fanega de cortina que llaman Galeza de Talla. Falta de especificación, de confines y término.

Pedro de Arrojo, vecino de Lameira, á D. Matias Rodriguez, Presbitero, vecino de Arco, venta de la cortina y mejora de Pumas-Eleireiro. Carece de confines.

Francisco Lopez, vecino de Cereza, y Pedro Pereira, vecino de Jurco, finca dada por la primera ó para cultivar los bienes que posea en virtud de haberse embargados. Falta de expresión de inmuebles.

D. Juan Alonso Gonzalez Bieira, Pedro Fernandez, Antonio Mallo y otros, vecinos de Cascallá, Tendon, Laguna y Nantín, transacción respecta al foro llamado del Iglesario. Falta de expresión de bienes.

D. José Ramon Garcia, vecino de Pol, y Tomás Arias y su mujer, vecinos de esta villa, finca al seguro de las sisas y arbitrios del año 1845, hipotecando á las fincas en Campo do Pacio y otras varias. Carece de confines.

Domingo Lopez y su hermano Manuel, vecinos de Cadoalla, hipoteca de las legitimas para que se le conceda la plaza de alguacil del Juzgado al Domingo. Falta de expresión de inmuebles.

Partido de Castuera—Mayor cuantía.—Una casa-palacio frente a la Plaza de Abajo, en la villa de Cabeza del Buey, de la Encomienda de este nombre. Fué tasada por los peritos en 91,500 rs., capitalizada en 31,950 rs., y rematada en 22 de Marzo de 1859 por D. Manuel Saco de Luna, vecino de Madrid, en la cantidad de 203,000 rs., y cedida en virtud de escritura pública a D. Juan Aiz, vecino de Sevilla; satisfichos el primer plazo en 29 de Septiembre de 1859, y el segundo y tercero; hasta el día se encuentra en descubierto dicho comprador para con la Hacienda por el cuarto, vencido en 29 de Septiembre de 1862, importante 14,700 rs.; por cuya razón se subasta en quiebra por el tipo de los 91,500 rs., que es el mayor entre la tasación, capitalización y el débito por el que se procede a la venta.

Bienes de corporaciones civiles.
Fincas rústicas.—Partido de Llerena.—Primer trozo con 440 fanegas del quinto de abajo en la dehesa Vieja, sita en término de Azuaga, y de sus propios. Fué tasada por los peritos en 25,000 reales, capitalizada en 26,437 rs. 50 cént., y rematada en 13 de Abril de 1859 en cantidad de 63,400 rs. por D. Pedro Sola, vecino de Madrid, quien verificó el pago de su primer plazo en 24 de Agosto de dicho año, adeudándose hasta el día los plazos segundo, tercero y cuarto, vencidos en los años de 1860, 61 y 62, por valor cada uno de 7,310 rs., ó sea un total de 21,930, saliendo nuevamente a subasta en quiebra por el tipo de los referidos 26,437 rs. 50 cént., que es el mayor entre la tasación, capitalización y el débito por el que se procede a la venta.

Condiciones para la venta.
Además de las generales que están prevenidas para los bienes del Estado, deberán tenerse presentes las siguientes:
Primera. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
Segunda. Que en el día y hora que se indicará se celebrará otra subasta ante el Sr. Juez de Hacienda de Madrid y los del partido de Castuera y Llerena simultáneamente.
Tercera. Que el rematante satisficará al contado por la primera finca la cantidad de 14,700 rs., que adeuda el referido Aiz, y el resto en 11 plazos iguales con el intervalo de un año hasta lo que ascienda el remate, y por la última satisficará, también al contado, la suma de 21,930 rs., y el resto hasta el completo en que fué adjudicada en seis plazos iguales con el intervalo también de un año.
Cuarta. Que serán de cuenta del quebrado los gastos de las nuevas subastas, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.
La triple subasta de estas dos fincas se verificará en el Juzgado de Hacienda de esta corte, sito en la Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, el día 23 del corriente, de doce a una. 3083

Por providencia del Sr. D. Patricio González, Juez legado de primera instancia de la Latina, referendada del Notario D. Juan Cuervo y Abalos, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Rosendo Castro, criado que ha sido de Miguel Caballero, guarda caminero y habitante en la casa núm. 4 del camino bajo de San Isidro, para que en el preciso y perentorio término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de esta villa, a responder a los cargos que contra él resultan en la causa criminal que le está formada por hurto de varias prendas de ropa; en el concepto de que si no lo hiciera se le declarará contumaz y rebelde, sustanciándose y determinándose la causa con los estrados del Juzgado, y le parará entero perjuicio. 2600

Doctor D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Pastrana, que de ser así el infrascripto Escribano del fide.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a suceder en los bienes inmuebles que ha usufructuado D. Manuel Hidalgo Celvo, vecino que fué de Ilana, como dejados para los hijos de su viuda por su esposa Doña María del Carmen Fernández Heredia, con la condición de que recayese después en propiedad en los primos de esta Doña María Jesús, Doña Juana, Doña María Carmelo, D. Juan y D. Francisco del Peral, D. José Joaquín y Doña María Nieves Torres y Moya y Doña María Victoria Raboso, a fin de que en el término de 30 días acudan a este Juzgado, donde se ha prevenido el juicio de testamentaria del D. Manuel Celvo, a instancia de D. José Torres Mena, Doña Josefa, D. José y Doña Telesfora Mena y Moya, vecinos de Madrid, Hinojosa, Belmonte y Alencara, a hacer valer el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que su omisión les parará el perjuicio consiguiente.
Dado en Pastrana a 10 de Junio de 1863.—José María Parriga.—Por mandado de S. S., Mónico Bachiller. 3090

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, se sacan a pública subasta por término de 30 días las fincas siguientes:
Una tierra titulada de las Suertes, sita en término de Fuenarrabal, de nueve fanegas y cuartilla, tasada a 1,400 rs. cada fanega, en 42,950 rs.
Otra tierra titulada la Peña grande, en dicho término, camino del río, de catorce cuartos fanegas, tasada a 600 rs. fanega, en 2,400 reales.
Y últimamente una finca en el propio término y sitio de la dehesa Quemada, que tiene 2,204 cepas vivas y 164 muertas, que con todas estas, a dos por una, componen 82, y unidas a las vivas 2,386, tasadas a 4 rs. cada una, que es su valor, importan 9,444 rs.
Y para su remate se ha señalado el día 20 de Julio próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de S. S.
Las personas que quieran hacer posturas acudan al referido Juzgado el día y hora designados, que les serán admitidas siempre que cubran la tasación pericial, y no de otra suerte.
Madrid 15 de Junio de 1863.—Cipriano Martínez. 3089

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita a D. José de Mingo Lopez, para el juicio voluntario de testamentaria que se sigue en este Juzgado por defunción de su madre Doña María Lopez Martínez, vecino que fué de esta villa, ocurrida en 26 de Febrero último, a instancia de sus hijos y herederos Tiburcio y Manuel de Mingo, domiciliados en la misma; en la inteligencia que hasta su comparecencia en este Tribunal se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal.
Dado en Atienza a 6 de Junio de 1863.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernández. 3088

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa.
Hago saber que en este mi Juzgado y a instancia de Miguel Juan Llop y Domenech, labrador, vecino de la Puebla de Masaluca, se instruye expediente reclamando los bienes y rentas de la capellanía fundada por D. José Pascual en el altar mayor de la parroquia de dicha villa, bajo la invocación de San José y San Antonio Abad, en cuyo expediente acordé en el día 7 de este mes expedir el presente, para que todos los que se crean con derecho a dicha capellanía acudan a deducirlo dentro del término de 60 días, a contar desde el día de la publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran.
Gandesa 18 de Febrero de 1863.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás, Escribano. 2907

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso de D. Salustiano Quiroga, se hace saber por el presente a Doña Angela Saucá de Albert que, mediante no haberse presentado a pesar de los diferentes llamamientos que se la han hecho, se la tiene por decaída de su derecho al remate celebrado en 7 de Enero de 1855, que le cedió D. Sebastián de la Gandara, y sus tierras propias de dicho concurso; siendo de su cuenta y cargo todas las costas y gastos causados con motivo del incidente que promovió sobre aprobación del expresado remate.
Madrid 12 de Junio de 1863.—El Escribano de número, S. Urdiales. 3087

D. José de Cañas y Roco, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Coronel de artillería de Marina y Fiscal de la causa que se le sigue a D. Narciso del Corral y Corrales.
Habiéndose ausentado del vapor de guerra San Quintín el día 23 de Enero del año actual el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Narciso del Corral y Corrales, de edad de 35 años, Contador y Habilitado del citado buque, al que estoy siguiendo causa por el delito de desfalco en los caudales de la caja de fondos de dicho vapor; usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales desus ejército y armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a Don Narciso del Corral y Corrales, señalándole el cuartel de Batallones en la población de San Carlos (ciudad de San Fernando), donde deberá presentarse personalmente al Oficial de la guardia de prevención dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sancionará en rebeldía por el Consejo de guerra de Sres. Oficiales generales. Sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese este edicto para que llegue a noticia de todos.
San Fernando 11 de Junio de 1863.—El Coronel Fiscal, José de Cañas y Roco.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Lozano. 3069

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Por el presente hago saber a Valentín Muñoz, natural de Lugo, que habiendo fallecido abintestado Gregoria Alvarez, su tía, vecina que fué de dicho pueblo, cuyo juicio se halla pendiente en este Juzgado, donde deberá hacer las gestiones que crea procedentes en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasados los para el perjuicio consiguiente.
Dado en Riaño y Mayo 27 de 1863.—Gregorio M. Cepeda. 2807

D. Pedro Pilon y Tobalina, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia y tercio naval &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo en primer término a Juan Cortés y Musasa, hijo de Francisco y de Angela, natural de Adorno, provincia de Viella, en el Estado sardo, soltero, camarero que fué del vapor América, y como de 46 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a prestar su inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto de prendas en dicho vapor, propias de D. Luis Lovre; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Cádiz 23 de Mayo de 1863.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramón María Pardillo. 2808

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.
Por el presente se llama, cito y emplazo a Ramón Lopez Rodríguez, alias Tebade, soltero, natural de la parroquia de Santa María de Villaragunt, provincia de Lugo, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, a fin de recibirle la declaración correspondiente en la causa criminal que se le sigue por lesión a Manuel Serrano, vecino de Hueldelecanza; apercibiéndole que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Atienza a 29 de Mayo de 1863.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Darío Burillo. 2816

D. Carlos Apolinario F. de Sousa y Luna, Caballero de la

Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.
Por el presente edicto se llama, cito y emplaza a D. Pedro Aculle y Rocha, hermano del difunto Capitán D. Lorenzo Aculle y Rocha, vecino que fué de la villa de Lorenzana, natural de la ciudad de Lugo, hijo de D. Jacinto y Doña Vicenta Diaz Gayoso, a fin de que queriendo el D. Pedro hacer valer el derecho que le asista a la herencia de su citado hermano lo verifique en este Tribunal por medio de Procurador del mismo en el término de 30 días; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Coruña 23 de Mayo de 1863.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez. 2821

D. Francisco Ortiz y Sartorio, Caballero con cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distinción por méritos de guerra, Brigadier del arma de infantería y Gobernador militar de la provincia de Orense.
Y el Licenciado D. José Espada, Caballero Comendador de Isabel la Católica y Asesor del Juzgado de Guerra de la misma provincia.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Perez Boas, del lugar de Mugeimenes, parroquia y Alcaldía de Muñón, para que dentro del término de 30 días, que empezarán a correr desde la fecha de su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en la Escribanía del que refrenda a fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa instruida por la tolerancia y ocultación prestada al desertor Domingo Vazquez; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.
Dado en la ciudad de Orense a 9 de Mayo de 1863.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga. 2822

D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia del partido de Arnedo, provincia de Logroño.
Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado con fecha 29 de Enero último en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Antonio Inda, vecino de esta ciudad, se anuncia a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador, conforme a lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria de 3 de Julio de 1861.
Dado en Arnedo a 29 de Mayo de 1863.—Ignacio Lapeña.—Por su mandado, Manuel Eguizabal. 2834

D. Pio Tudela, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Pablo Lahad y Fanton, hijo de Calixto y Teresa, natural de Graus, de estado casado, de 33 años de edad, dedicado a las faenas del campo, para que dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a fin de hacerle saber y llevar a efecto cierta providencia del Tribunal superior en expediente de apremio procedente de causa contra el Pablo y otro sobre lesiones muertas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud a 29 de Mayo de 1863.—Pio Tudela.—De su orden, Higinio M. Gorritz. 2835

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 20 de Mayo de 1863:
Vistos los presentes autos promovidos a instancia de Doña Antonia Vazquez sobre que se la declare pobre para litigar con Doña María y Doña Mariana Ramos en el abintestado de D. Santiago Arizpe;
Resultando que en 21 de Noviembre de 1862, por la representación de Doña Antonia Vazquez, se acudió al Juzgado solicitando la prevención del abintestado de su esposo D. Santiago Arizpe, y por medio de otro se le mandase ayudar y defender como pobre, por no contar para cubrir sus necesidades más que con el jornal de sus hijos cuando trabajaban;
Resultando que habiéndose acordado sus sustancias previamente el incidente de pobreza, se confirió traslado de prevención por término de seis días a Doña María y Doña Mariana Ramos, hermanos del finado, lo que se les hizo saber en 20 de Enero de este año por medio de un exhorto que se libró al Juzgado de su residencia;
Resultando que censurada la rebeldía a Doña María y Doña Mariana Ramos, y oído al Sr. Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se recibió este incidente a prueba, dentro de cuyo término han declarado constes tres testigos que la Doña Antonia Vazquez carece de bienes y rentas de todos clases, y no cuenta para su subsistencia con más recursos que el jornal eventual de sus dos hijos que viven en su compañía, y que son aprendices de albañil;
Considerando que Doña Antonia Vazquez ha probado bien y cumplidamente carece de toda clase de recursos para atender a sus necesidades, y no contar con otros medios para ello que el jornal eventual de sus dos hijos, por lo que se debe conceptualmente comprendida en el caso primero del art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil;
Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a Doña Antonia Vazquez para litigar con Doña María y Doña Mariana Ramos, con derecho a disponer de los beneficios que concede el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 499 y 500 de la misma ley.
Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de Avisos, Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, por la rebeldía en que se han constituido Doña María y Doña Mariana Ramos, no obstante la citación que oportunamente les fué hecha.
Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.
Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.
Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Diaz Arévalo. 2836

PARTE NO OFICIAL.
EXTERIOR.
El diario oficial del vecino Imperio confirma en los siguientes términos la noticia referente a la ocupación de Puebla por los franceses:
«El Ministro de Marina ha recibido de Queens-town el despacho siguiente, transmitido de New-York el día 2 de Junio por M. Montholon, Cónsul general de Francia en los Estados-Unidos: » Puebla se rindió el 17 de Mayo sin condiciones. Las tropas francesas han cogido 25 Generales, 900 Oficiales y 16.000 soldados próximamente. El General Bazaine se dirige a Méjico.» Sabemos, dice La France, que los envíos de tropas a Méjico se han aplazado hasta recibir los despachos oficiales del General Forey.
Se anuncia para el 17 de este mes la apertura del Parlamento austriaco, y que el discurso de la Corona, el cual será leído por un Arduchevo delegado del Emperador, insistirá en el desarrollo constitucional y liberal de Austria.
Un despacho de Viena anuncia la salida para Londres y París de un correo portador de la contestación de Austria a las proposiciones de las Potencias occidentales respecto de Polonia.
Parece haber llegado a la misma capital el Duque Ernesto de Sajonia Coburgo, con el objeto de ponerse de acuerdo con el Gobierno austriaco a propósito de la reforma de la Constitución germánica. El Duque goza en Alemania de general simpatía, y su presencia en Viena ha producido grande impresión. El día 9 tuvo el honor de ser recibido en audiencia particular por S. M. el Emperador.
Cada día adquiere mayor crédito la noticia de la entrevista del Emperador de Austria y el Rey de Prusia en Carlsbad.
Un despacho de Trieste, con referencia a comunicaciones de Atenas fecha 6, anuncia que el nuevo Rey acaso llegue a Grecia el día 6 de Julio. Parece que entre los habitantes de las islas Jónicas circula el rumor de que no aceptarán la union con Grecia a no ser que su actual legislación sobre impuestos y elecciones continúe vigente.
Anuncian de Bucharest el 12 haber sido nombrado Generalísimo de las tropas de los Principados el Príncipe Couza.

INTERIOR.
MADRID.—En poco más de un mes han fallecido en esta corte tres Duques de S. M. la Reina: la Marquesa de Malpica, la Duquesa de Nublaes, y en fin, ayer la señora Duquesa viuda de San Carlos.
El domingo por la tarde salieron de esta corte para Avila el Jefe de la Dirección del ferrocarril del Norte Sr. Busch, el Inspector del distrito D. Ramon de Sempurn, el ingeniero en jefe de primera clase D. Andrés de Mendizábal, el ingeniero de la línea Sr. Lesguillier, y otros dos o tres personas, con objeto de examinar el estado de aquel trozo de la línea, y recibir a los Administradores Sres. Duclere y Sempurn, que venían respectivamente de París y Valladolid para asistir a la junta general de accionistas de la Sociedad convocada para ayer lunes.
Todos quedaron altamente satisfechos del estado de la vía, cuya solidez y excelente sistema de construcción, en un trayecto tan accidentado como el que recorre esta parte de la línea, atravesando por 17 túneles, alguno de ellos de más de un kilómetro de extensión, no dejan nada que desear en concepto de los hombres de ciencia que las han inspeccionado, y que afirman que no caben en solidez, belleza y excelente condiciones a las mejores obras de este género que existen dentro y fuera de España.
Los expedicionarios se detuvieron bastante tiempo a examinarlas, y regresaron a Madrid a las nueve y media de la noche, acompañados de los Sres. Duclere y Sempurn. Uno de ellos quiso continuar a Bilbao, siendo por lo tanto el primero que ha hecho el viaje en ferrocarril directamente y sin interrupción de Madrid al Océano. El día 1.º de Julio, como ya hemos anunciado, se abrirá indefectiblemente al servicio público esta importante sección, que pone en comunicación directa y brevísima a ambas Castillas, y que está llamada a ejercer una poderosa influencia en la prosperidad, riqueza y porción de estas comarcas y en los intereses generales de toda España.
Ya se ha derrribado toda la parte vieja del Hospital general, y parece se va a dividir aquel terreno en diferentes solares, que se pondrán en venta para construcción de una nueva manzana de casas entre las calles de Atucha y Santa Isabel.

PREVENCIONES.

1.º Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas, según se establece en el Real decreto de 30 de Junio último.
2.º La rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos libros la podrán solicitar, además de los interesados, por los que tengan la representación legítima, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban anularse, y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.
4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los mencionados asientos defectuosos, en razón a que, pasado que sea un año desde que empieza a regir la ley hipotecaria, el dominio de los inmuebles se considerará transmitido, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales con relación a tercero, siempre que así conste en las inscripciones antiguas ó modernas.
5.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se devengará en este Registro la mitad de los honorarios de Arancel, excepto las que están comprendidas en el art. 17 del mismo, que se cobrarán íntegros.
6.º Los interesados que carecieren de títulos escritos podrán suplir esta falta de la manera prevenida en la ley hipotecaria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.—En virtud de lo prevenido en los artículos 165 y 466 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 26 de Septiembre de 1862, se sacan a pública subasta en quiebra las fincas siguientes:

SANTO DEL DÍA.

Santos Gervasio y Protasio, mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia de los Siervos de María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	708,52	13,0	48,3	E.....	Alg. celaj Despej.
9 m...	707,63	19,4	24,2	S.....	Despej.
12 m...	707,02	23,4	29,2	S.....	Celajes.
3 t...	706,03	21,8	31,0	S.....	A. nubes.
6 t...	705,75	19,0	33,8	N.....	Nubes.
9 n...	706,79	16,3	20,4	S.....	Celajes.

Temperatura máxima del día..... 26,5 33,1
Temperatura máxima al sol..... 33,5 41,9
Temperatura mínima del día..... 12,5 15,6
Evaporación en las 24 horas..... 7,9 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.
DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1863.

LOCAL.	Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar. a las 7 mañ. a las 9 mañ. a las 11 mañ. a las 13 mañ. a las 15 mañ. a las 17 mañ. a las 19 mañ. a las 21 mañ. a las 23 mañ. a las 25 mañ. a las 27 mañ. a las 29 mañ. a las 31 mañ. a las 33 mañ. a las 35 mañ. a las 37 mañ. a las 39 mañ. a las 41 mañ. a las 43 mañ. a las 45 mañ. a las 47 mañ. a las 49 mañ. a las 51 mañ. a las 53 mañ. a las 55 mañ. a las 57 mañ. a las 59 mañ. a las 61 mañ. a las 63 mañ. a las 65 mañ. a las 67 mañ. a las 69 mañ. a las 71 mañ. a las 73 mañ. a las 75 mañ. a las 77 mañ. a las 79 mañ. a las 81 mañ. a las 83 mañ. a las 85 mañ. a las 87 mañ. a las 89 mañ. a las 91 mañ. a las 93 mañ. a las 95 mañ. a las 97 mañ. a las 99 mañ. a las 101 mañ. a las 103 mañ. a las 105 mañ. a las 107 mañ. a las 109 mañ. a las 111 mañ. a las 113 mañ. a las 115 mañ. a las 117 mañ. a las 119 mañ. a las 121 mañ. a las 123 mañ. a las 125 mañ. a las 127 mañ. a las 129 mañ. a las 131 mañ. a las 133 mañ. a las 135 mañ. a las 137 mañ. a las 139 mañ. a las 141 mañ. a las 143 mañ. a las 145 mañ. a las 147 mañ. a las 149 mañ. a las 151 mañ. a las 153 mañ. a las 155 mañ. a las 157 mañ. a las 159 mañ. a las 161 mañ. a las 163 mañ. a las 165 mañ. a las 167 mañ. a las 169 mañ. a las 171 mañ. a las 173 mañ. a las 175 mañ. a las 177 mañ. a las 179 mañ. a las 181 mañ. a las 183 mañ. a las 185 mañ. a las 187 mañ. a las 189 mañ. a las 191 mañ. a las 193 mañ. a las 195 mañ. a las 197 mañ. a las 199 mañ. a las 201 mañ. a las 203 mañ. a las 205 mañ. a las 207 mañ. a las 209 mañ. a las 211 mañ. a las 213 mañ. a las 215 mañ. a las 217 mañ. a las 219 mañ. a las 221 mañ. a las 223 mañ. a las 225 mañ. a las 227 mañ. a las 229 mañ. a las 231 mañ. a las 233 mañ. a las 235 mañ. a las 237 mañ. a las 239 mañ. a las 241 mañ. a las 243 mañ. a las 245 mañ. a las 247 mañ. a las 249 mañ. a las 251 mañ. a las 253 mañ. a las 255 mañ. a las 257 mañ. a las 259 mañ. a las 261 mañ. a las 263 mañ. a las 265 mañ. a las 267 mañ. a las 269 mañ. a las 271 mañ. a las 273 mañ. a las 275 mañ. a las 277 mañ. a las 279 mañ. a las 281 mañ. a las 283 mañ. a las 285 mañ. a las 287 mañ. a las 289 mañ. a las 291 mañ. a las 293 mañ. a las 295 mañ. a las 297 mañ. a las 299 mañ. a las 301 mañ. a las 303 mañ. a las 305 mañ. a las 307 mañ. a las 309 mañ. a las 311 mañ. a las 313 mañ. a las 315 mañ. a las 317 mañ. a las 319 mañ. a las 321 mañ. a las 323 mañ. a las 325 mañ. a las 327 mañ. a las 329 mañ. a las 331 mañ. a las 333 mañ. a las 335 mañ. a las 337 mañ. a las 339 mañ. a las 341 mañ. a las 343 mañ. a las 345 mañ. a las 347 mañ. a las 349 mañ. a las 351 mañ. a las 353 mañ. a las 355 mañ. a las 357 mañ. a las 359 mañ. a las 361 mañ. a las 363 mañ. a las 365 mañ. a las 367 mañ. a las 369 mañ. a las 371 mañ. a las 373 mañ. a las 375 mañ. a las 377 mañ. a las 379 mañ. a las 381 mañ. a las 383 mañ. a las 385 mañ. a las 387 mañ. a las 389 mañ. a las 391 mañ. a las 393 mañ. a las 395 mañ. a las 397 mañ. a las 399 mañ. a las 401 mañ. a las 403 mañ. a las 405 mañ. a las 407 mañ. a las 409 mañ. a las 411 mañ. a las 413 mañ. a las 415 mañ. a las 417 mañ. a las 419 mañ. a las 421 mañ. a las 423 mañ. a las 425 mañ. a las 427 mañ. a las 429 mañ. a las 431 mañ. a las 433 mañ. a las 435 mañ. a las 437 mañ. a las 439 mañ. a las 441 mañ. a las 443 mañ. a las 445 mañ. a las 447 mañ. a las 449 mañ. a las 451 mañ. a las 453 mañ. a las 455 mañ. a las 457 mañ. a las 459 mañ. a las 461 mañ. a las 463 mañ. a las 465 mañ. a las 467 mañ. a las 469 mañ. a las 471 mañ. a las 473 mañ. a las 475 mañ. a las 477 mañ. a las 479 mañ. a las 481 mañ. a las 483 mañ. a las 485 mañ. a las 487 mañ. a las 489 mañ. a las 491 mañ. a las 493 mañ. a las 495 mañ. a las 497 mañ. a las 499 mañ. a las 501 mañ. a las 503 mañ. a las 505 mañ. a las 507 mañ. a las 509 mañ. a las 511 mañ. a las 513 mañ. a las 515 mañ. a las 517 mañ. a las 519 mañ. a las 521 mañ. a las 523 mañ. a las 525 mañ. a las 527 mañ. a las 529 mañ. a las 531 mañ. a las 533 mañ. a las 535 mañ. a las 537 mañ. a las 539 mañ. a las 541 mañ. a las 543 mañ. a las 545 mañ. a las 547 mañ. a las 549 mañ. a las 551 mañ. a las 553 mañ. a las 555 mañ. a las 557 mañ. a las 559 mañ. a las 561 mañ. a las 563 mañ. a las 565 mañ. a las 567 mañ. a las 569 mañ. a las 571 mañ. a las 573 mañ. a las 575 mañ. a las 577 mañ. a las 579 mañ. a las 581 mañ. a las 583 mañ. a las 585 mañ. a las 587 mañ. a las 589 mañ. a las 591 mañ. a las 593 mañ. a las 595 mañ. a las 597 mañ. a las 599 mañ. a las 601 mañ. a las 603 mañ. a las 605 mañ. a las 607 mañ. a las 609 mañ. a las 611 mañ. a las 613 mañ. a las 615 mañ. a las 617 mañ. a las 619 mañ. a las 621 mañ. a las 623 mañ. a las 625 mañ. a las 627 mañ. a las 629 mañ. a las 631 mañ. a las 633 mañ. a las 635 mañ. a las 637 mañ. a las 639 mañ. a las 641 mañ. a las 643 mañ. a las 645 mañ. a las 647 mañ. a las 649 mañ. a las 651 mañ. a las 653 mañ. a las 655 mañ. a las 657 mañ. a las 659 mañ. a las 661 mañ. a las 663 mañ. a las 665 mañ. a las 667 mañ. a las 669 mañ. a las 671 mañ. a las 673 mañ. a las 675 mañ. a las 677 mañ. a las 679 mañ. a las 681 mañ. a las 683 mañ. a las 685 mañ. a las 687 mañ. a las 689 mañ. a las 691 mañ. a las 693 mañ. a las 695 mañ. a las 697 mañ. a las 699 mañ. a las 701 mañ. a las 703 mañ. a las 705 mañ. a las 707 mañ. a las 709 mañ. a las 711 mañ. a las 713 mañ. a las 715 mañ. a las 717 mañ. a las 719 mañ. a las 721 mañ. a las 723 mañ. a las 725 mañ. a las 727 mañ. a las 729 mañ. a las 731 mañ. a las 733 mañ. a las 735 mañ. a las 737 mañ. a las 739 mañ. a las 741 mañ. a las 743 mañ. a las 745 mañ. a las 747 mañ. a las 749 mañ. a las 751 mañ. a las 753 mañ. a las 755 mañ. a las 757 mañ. a las 759 mañ. a las 761 mañ. a las 763 mañ. a las 765 mañ. a las 767 mañ. a las 769 mañ. a las 771 mañ. a las 773 mañ. a las 775 mañ. a las 777 mañ. a las 779 mañ. a las 781 mañ. a las 783 mañ. a las 785 mañ. a las 787 mañ. a las 789 mañ. a las 791 mañ. a las 793 mañ. a las 795 mañ. a las 797 mañ. a las 799 mañ. a las 801 mañ. a las 803 mañ. a las 805 mañ. a las 807 mañ. a las 809 mañ. a las 811 mañ. a las 813 mañ. a las 815 mañ. a las 817 mañ. a las 819 mañ. a las 821 mañ. a las 823 mañ. a las 825 mañ. a las 827 mañ. a las 829 mañ. a las 831 mañ. a las 833 mañ. a las 835 mañ. a las 837 mañ. a las 839 mañ. a las 841 mañ. a las 843 mañ. a las 845 mañ. a las 847 mañ. a las 849 mañ. a las 851 mañ. a las 853 mañ. a las 855 mañ. a las 857 mañ. a las 859 mañ. a las 861 mañ. a las 863 mañ. a las 865 mañ. a las 867 mañ. a las 869 mañ. a las 871 mañ. a las 873 mañ. a las 875 mañ. a las 877 mañ. a las 879 mañ. a las 881 mañ. a las 883 mañ. a las 885 mañ. a las 887 mañ. a las 889 mañ. a las 891 mañ. a las 893 mañ. a las 895 mañ. a las 897 mañ. a las 899 mañ. a las 901 mañ. a las 903 mañ. a las 905 mañ. a las 907 mañ. a las 909 mañ. a las 911 mañ. a las 913 mañ. a las 915 mañ. a las 917 mañ. a las 919 mañ. a las 921 mañ. a las 923 mañ. a las 925 mañ. a las 927 mañ. a las 929 mañ. a las 931 mañ. a las 933 mañ. a las 935 mañ. a las 937 mañ. a las 939 mañ. a las 941 mañ. a las 943 mañ. a las 945 mañ. a las 947 mañ. a las 949 mañ. a las 951 mañ. a las 953 mañ. a las 955 mañ. a las 957 mañ. a las 959 mañ. a las 961 mañ. a las 963 mañ. a las 965 mañ. a las 967 mañ. a las 969 mañ. a las 971 mañ. a las 973 mañ. a las 975 mañ. a las 977 mañ. a las 979 mañ. a las 981 mañ. a las 983 mañ. a las 985 mañ. a las 987 mañ. a las 989 mañ. a las 991 mañ. a las 993 mañ. a las 995 mañ. a las 997 mañ. a las 999 mañ. a las 1001 mañ. a las 1003 mañ. a las 1005 mañ. a las 1007 mañ. a las 1009 mañ. a las 1011 mañ. a las 1013 mañ. a las 1015						